



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 00534-2014**



**PRESENTADO POR
ZAYDA YOMAYRA TELLO MUÑOZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2022**

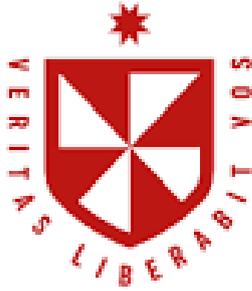


CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N°00534-2014

Materia : Robo agravado

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Zayda Yomayra Tello Muñoz

Código : 2014206959

LIMA – PERÚ

2022

En el presente informe jurídico se analizará el expediente penal por el delito de robo agravado – en grado de tentativa, el mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189 primer párrafo, inciso 5 y 7, en concordancia con el artículo 188, delitos contra el Patrimonio – Robo (tipo base) del Código Penal, todo esto bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales.

El caso concreto empezó a partir de la denuncia formulada por I.P.C (agraviada) contra el señor J.A.R.A, ante la Comisaría Laderas de Villa, en el distrito de Villa el Salvador. A partir de esta denuncia se realizó el Atestado Policial N°059-2014-RP-L-DIVTER-SUR-2-SJM-CLDV, en el cual se concluyó que el imputado J.A.R.A resultaría ser presunto autor del delito contra el patrimonio (en grado de tentativa) seguido de lesiones, en agravio de I.P.C. por los hechos ocurridos el día 01 de julio de 2014 a horas 18:00 aproximadamente.

En razón a este Atestado Policial y después de haberse llevado a cabo las diligencias correspondientes, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa el Salvador del distrito Fiscal de Lima Sur formalizó la denuncia penal contra J.A.R.A por el delito antes mencionado. El Juzgado Penal de la Sede de Villa el Salvador I, procedió a abrir instrucción en vía ordinaria y dictar la medida de comparecencia restringida contra J.A.R.A. La Fiscalía Superior Penal Permanente del distrito Fiscal de Lima Sur formuló acusación contra el imputado solicitando se imponga doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva y, se fije en S/1000,00 soles el monto de la reparación civil.

Posteriormente, habiéndose desarrollado la audiencia de juicio, la Sala Penal Permanente de Lima Sur condenó a J.A.R.A y, en consecuencia, le impuso cuatro (4) años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta. La sentencia fue impugnada por el representante del Ministerio Público, en vía de Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró Haber Nulidad en la sentencia impugnada que condenó a J.A.R.A como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, reformándola le impuso nueve (9) años de pena privativa de libertad, el mismo que será computado una vez que el procesado sea capturado.

NOMBRE DEL TRABAJO

TELLO MUÑOZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8475 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

24 Pages

FECHA DE ENTREGA

Feb 24, 2023 3:46 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

43164 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

123.2KB

FECHA DEL INFORME

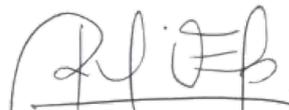
Feb 24, 2023 3:47 PM GMT-5**● 27% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 26% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 18% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO	1
1.1. Hechos materia de investigación policial	1
a) Atestado Policial.....	1
b) Síntesis de la declaración de la presunta agraviada.....	1
c) Síntesis de la declaración testimonial de A.E.S	2
d) Síntesis de la declaración indagatoria del imputado J.A.R.A.....	2
1.2. Formalización de la denuncia penal	3
1.2.1.Medios probatorios.....	
1.3. Auto de apertura de instrucción.....	4
1.4. Síntesis de la acusación fiscal	4
1.5. Control de acusación y enjuiciamiento.....	5
1.6. Sentencia de primera instancia	5
1.7. Fundamento de recurso de nulidad	7
1.8. Sentencia de segunda instancia.....	9
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	10
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	12
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMTIDAS	16
V. CONCLUSIONES.....	19
VI. BIBLIOGRAFÍA	20
VII. ANEXOS.....	21

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

1.1. Hechos materia de investigación policial

a) Atestado Policial

El 01 de julio de 2014, a las 18:00 horas aproximadamente, la señora I.P.C (31) se encontraba como pasajera en un vehículo de transporte urbano de la línea San Felipe. En ese sentido, cuando este transporte público se encontraba entre las avenidas Pastor Sevilla y Primero de Mayo de Villa el Salvador, en sentido Sur a Norte, el pasajero J.A.R.A (26), de manera rápida y violenta arrebató la cartera de cuero, color marrón, a la señora I.P.C, causando con ello que recibiera un golpe en la rodilla izquierda debido a la caída al suelo que tuvo por intentar evitar el robo. En dicha cartera contenía una billetera con S/100.00 soles; una tarjeta ticket de alimentación; una tarjeta débito del BCP; un teléfono celular marca Motorola, modelo XT -914, color negro, de número 986359025 y; un polo de tela color blanco.

Frente al arrebato perpetrado por el señor J.A.R.A, el chofer del transporte público cerró la puerta para que éste no saliera huyendo, en consecuencia, la señora I.P.C recuperó su cartera con todas sus pertenencias.

Posteriormente a este incidente, a las 18:30 aproximadamente, con el apoyo del señor Armando Espinar Sanchez -sereno de la Municipalidad de Villa el Salvador- se condujo al señor J.A.R.A a la Comisaría Laderas de Villa (Región Policial Lima DIVTER SUR 2) para proceder con la denuncia respectiva.

b) Síntesis de la declaración de la presunta agraviada

El 01 de julio de 2014, a las 20:10 horas aproximadamente, la señora I.P.C manifestó ante la División Policial de la Comisaría Laderas de Villa que a las 18:00 horas aproximadamente, el señor J.A.R.A le arrebató con fuerza y violencia su cartera de cuero, color marrón con sus pertenencias, en el transporte público (ómnibus de la empresa "San Felipe) que ambos se encontraban como pasajeros, ocasionando con ello que la señora I.P.C reciba un golpe en la rodilla izquierda, en razón de haberse caído al suelo al momento de querer evitar que le arrebatara su cartera. Eso ocurrió entre las intersecciones de las avenidas Pastor Sevilla con Primero de Mayo del distrito de Villa el Salvador.

Cabe resaltar que, la señora I.P.C en el momento que ocurrieron los hechos materia de imputación se encontraba con ocho meses de gestación.

Ahora bien, debido a que el chófer del transporte público de la empresa "San Felipe" cerró las puertas de este vehículo y frente a la retención de los pasajeros al imputado, el señor J.A.R.A no logró huir con los objetos robados, por lo tanto, la señora I.P.C recuperó su cartera con todas sus pertenencias. Posteriormente, un policía subió al ómnibus para bajar al señor J.A.R.A, sin embargo, como se encontraba en una diligencia solicitó apoyo a un vehículo de serenazgo. Es este último quien traslada al señor J.A.R.A a la Comisaría Laderas de Villa.

Asimismo, señaló que en el momento que ocurrieron los hechos no se percató si el señor J.A.R.A actuó en compañía de otra persona más, como a su vez, aclaró que el bus en el que se encontraban ambos estaba semillenos de pasajeros y que la luces estaban prendidas en el interior del referido vehículo.

c) Síntesis de la declaración testimonial de A.E.S.

El 01 de julio de 2014, a las 20:10 horas aproximadamente, el señor Armando Espinas Sanchez (serenazgo chofer de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador) manifestó ante la División Policial de la Comisaría Laderas de Villa que a las 18:00 horas aproximadamente se encontraba transitando con el vehículo de placa de rodaje EUB-094 entre la Av. 1º de mayo con Av. Pastor Sevilla. En ese intervalo de tiempo, la señora I.P.C le solicitó apoyo para trasladar al señor J.A.R.A a la Comisaría Laderas de Villa. Este último estaba reducido y enmarcado por el policía Tco. Sosa de la Comisaría Pamplona I por haber intentado robar a la anteriormente mencionada.

Del mismo modo, refirió que el Tec PNP Sosa le había informado que retuvo al señor J.A.R.A por haber intentado robar a la señora I.P.C, quien se encontraba con ocho meses de gestación, dentro de un vehículo de transporte público. La razón por la que este policía no podía apoyar a la agraviada es porque estaba en una diligencia con otros dos detenidos, por ende, le solicitó el apoyo para el traslado a la agraviada y al imputado a la Comisaría Laderas de Villa.

Asimismo, indicó que al momento de trasladar al imputado J.A.R.A percibió que tenía una conducta agresiva, bajo su perspectiva, parecía que estuviera en cierto grado o estado de embriagues, pues se resistía a la intervención.

d) Síntesis de la declaración indagatoria del imputado J.A.R.A.

El 02 de julio de 2014, a las 01:00 horas aproximadamente, el señor J.A.R.A manifestó ante la División Policial de la Comisaría Laderas de Villa que a las 18:00 horas del 01 de julio de 2014 se encontraba dentro del ómnibus de la empresa San Felipe, entre las avenidas Pastor Sevilla y Primero de Mayo de Villa el Salvador.

Asimismo, aceptó que intentó robar a la agraviada, sin embargo, indicó que no pudo notar que ésta se encontraba con ocho meses de embarazo porque éste estaba en estado de embriaguez. Conforme su declaración, había ingerido licor desde las 10:00 am con sus amigos por la calle “Vallejo”, después de ello, se subió al ómnibus para irse a su casa. Fue en ese transcurso que ocurrieron los hechos imputados en su contra.

Del mismo modo, precisó que si no logró concretar el robo fue porque estaba en estado de embriaguez, porque los pasajeros del ómnibus le retuvieron y porque la puerta del ómnibus estaba cerrada. Así también, manifestó que jaló la cartera de la agraviada y, con ello, logró arrebatárselo, no obstante, no se percató que ésta se haya caído al suelo pues rápidamente los pasajeros lo atraparon.

Por otro lado, indicó que no uso armas de fuego, armas blancas ni objetos contundentes, como a su vez, que no actuó en compañía de alguna otra persona.

Por último, agregó que estuvo internado ocho meses en un centro de rehabilitación llamado “Rompiendo Cadenas” ubicado en la Calle Brisas en el distrito de Villa el Salvador por tener problemas con el alcohol. Asimismo, precisó que anteriormente (2013) y, en otro hecho similar, fue detenido por la comisión del delito de hurto.

1.2. Formalización de la denuncia penal

Remitidos los actuados a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa el Salvador del distrito fiscal de Lima Sur, con fecha 24 de julio de 2014, el representante del Ministerio Público formalizó la denuncia penal contra J.A.R.A, como presunto autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en grado de tentativa- en agravio de I.P.C.

El hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188 – delitos contra el patrimonio- robo (tipo base), concordado con el primer párrafo, inciso 5) y 7) del artículo 189 del Código Penal. Concordado con el artículo 16 del código sustantivo.

1.2.1. Medios probatorios

Los medios probatorios obtenidos a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público, son los siguientes:

- Manifestación del sereno A.E.S.
- Manifestación de la agraviada I.P.C.
- Manifestación del procesado J.A.R.A.

- Certificado médico legal N°008498 L de fecha 01 de julio de 2014.
- Acta de recepción de especies, donde la agraviada hace entrega de sus pertenencias que fueron objeto de sustracción.
- Acta de entrega de especies a la agraviada.

1.3. Auto de apertura de instrucción

Con fecha 04 de diciembre de 2014, el Juzgado Penal de la Sede Villa el Salvador I de la Corte Superior de Justicia de Lima apertura instrucción en vía ordinaria contra J.A.R.A, como presunto autor del delito contra el patrimonio – robo agravado- en grado de tentativa, en agravio de la señora I.P.C.

Asimismo, resolvió dictar comparecencia con restricciones contra el procesado imponiéndole una serie de reglas de conducta ¹, como a su vez, dictó la medida de embargo preventivo sobre los bienes libres que pudiera registrar el procesado con la finalidad de garantizar el pago de la reparación civil.

1.4. Conclusión de la etapa de instrucción

Mediante Resolución N°03 de fecha 27 de mayo de 2015, el Juzgado Especializado en lo Penal de Villa el Salvador redistribuyó los casos en materia penal al Primer y Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa el Salvador.

Es así que, el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa el Salvador (Ex 2º) emitió el 30 de marzo de 2016 la Resolución N°06, en el cual resolvió dar por concluida la etapa de instrucción y poner los autos a disposición de las partes por el término de tres días.

Posteriormente, ese mismo órgano jurisdiccional a través de la Resolución N°07 dispuso elevar los actuados al superior Colegiado.

Finalmente, la Sala Penal de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur recibió el expediente del presente caso y dispuso que el despacho fiscal superior del distrito Judicial de Limar emita su pronunciamiento.

¹ Reglas de conductas impuestas:

- a) *No variar de domicilio ni ausentarse de la ciudad sin previo aviso y autorización del Juzgado.*
- b) *No frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso.*
- c) *Concurrir en forma obligatoria a firmar el libro correspondiente y dar cuenta de sus actividades (...)*
- d) *El pago de una caución de doscientos nuevos soles.*

1.5. Síntesis de la acusación fiscal

Habiéndose elevado los autos a la Sala Penal de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, el 20 de junio de 2017, el fiscal superior formuló su acusación.

En ese sentido, el fiscal superior de la Fiscalía Superior Penal Permanente del Distrito Fiscal de Lima Sur, emitió el requerimiento acusatorio contra el señor J.A.R.A, como presunto autor del delito contra el patrimonio – robo agravado- en grado de tentativa, en agravio de la señora I.P.C; en consecuencia, solicitó se le imponga doce (12) años de pena privativa de libertad y condene al pago de MIL SOLES por concepto de reparación civil.

1.6. Control de acusación y enjuiciamiento

Ahora bien, con fecha 26 de junio de 2017, se corrió traslado de la acusación a las partes procesales para que en el plazo de tres días realicen las observaciones correspondientes.

En ese sentido, con fecha 14 de junio de 2018, mediante la Resolución N°03, se resolvió haber mérito para pasar a juicio oral contra J.A.R.A., en calidad de coautor (debería decir autor) en la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa en agravio de I.P.C.

Por otro lado, señalaron fecha y hora para el inicio del juicio oral para el día lunes 20 de agosto de 2018 a las 10:50 am.

1.7. Sentencia de primera instancia

Con fecha 24 de agosto de 2018, la Sala Penal Permanente de Lima Sur de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, condenó a J.A.R.A como coautor (debería decir autor) del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de I.P.C, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, bajo el cumplimiento tres reglas de conducta. Así también, fijaron como monto de reparación civil la suma de Mil soles a favor de la parte agraviada. Además, consentida o ejecutoriada se emitan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el registro judicial respectivo, archivándose de manera definitiva.

Los fundamentos que motivaron al Colegiado a tomar esa decisión fueron los siguientes:

- En el presente caso, el acusado (J.A.R.A), a través de su abogado defensor, se adhirió voluntariamente a la conclusión anticipada del

proceso. En ese sentido, de acuerdo al Colegiado, reconoció los hechos materia de imputación y acepto ser autor directo del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

- Asimismo, con respecto a la subsunción del delito de robo agravado en grado de tentativa con los hechos materia de imputación seguidos contra J.A.R.A, se advierte que el evento delictivo se ha consumado, toda vez que el acusado ha tenido la posibilidad de disponer de la suma de dinero arrebatado al menor agraviado. (En este fundamento de la sentencia se observa una incongruencia con los hechos materia de acusación)
- Por otro lado, en relación a la determinación de la pena, señaló que el señor J.A.R.A al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, tiene el beneficio de que el Colegiado le disminuya la pena en un séptimo de la pena concreta tasada. Asimismo, en aplicación del principio de humanidad de las penas, del principio de proporcionalidad de las penas y del principio de proporcionalidad, se aprecia que el acusado J.A.R.A no registra antecedentes penales, es decir, esto constituiría una circunstancia atenuante a la pena a imponerse, por lo que la pena se ubicaría en el tercio inferior. Ahora bien, con respecto a que el delito quedó en grado de tentativa, esto configuraría una circunstancia privilegiada de atenuación, por ende, para el Colegiado es prudencial la reducción de la pena en cuatro años, por lo cual, se le impondría al acusado J.A.R.A ocho años de pena privativa de libertad. Aunado a ello, debido a que el acusado se encontraba en estado de ebriedad el día que ocurrieron los hechos, la misma que no fue grave pues solo tuvo una alteración a la conciencia, el Colegiado estimó conveniente rebajarle tres años, quedando entonces la pena probable en cinco años de pena privativa de libertad. Del mismo modo, teniendo en cuenta el principio de lesividad y principio de proporcionalidad, y al haberse observado en el presente caso que hubo una mínima lesividad al bien jurídico de la agraviada, pues recupero la totalidad de los bienes materia de sustracción, como a su vez, que el acusado haya reconocido en sede preliminar y al inicio del Juicio Oral los hechos materia de acusación, estimaron rebajarlo cuatro meses, quedando así cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad. Por último, conforme al procedimiento especial de conclusión anticipada, en el cual señala que el Colegiado está facultado a reducir un séptimo de la pena, en el caso concreto estimaron reducir ocho meses, por lo cual, la pena a imponerse finalmente fue de cuatro años de pena privativa de libertad.
- Ahora bien, con relación a la suspensión de la ejecución de la pena, el Colegiado indicó que al haberse establecido que la pena a imponer es de cuatro años, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y las

condiciones personales del agentes, es razonable que la pena imponerse quede suspendida por el periodo de tres años sujeto a cumplimiento de reglas de conducta, la misma que serán de aplicación del artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento y se revocaría la comparecencia otorgada.

- Finalmente, sobre la reparación civil, el Colegiado habiendo tomado en cuenta el principio del daño causado, el valor de la afectación del bien, las posibilidades económicas de los responsables y las necesidades de quien ha sido afectado, señala que en el presente caso el monto de la reparación civil solicitado por el Ministerio Público a favor del agraviado es razonable, de modo que, se fijo bajo la suma de mil soles como concepto de reparación civil.

1.8. Fundamento de recurso de nulidad

Con fecha 10 de septiembre de 2018, La Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Sur, interpone recurso de Nulidad contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, en el extremo del quantum de la pena que falló condenando al acusado J.A.R.A, en calidad de autor en la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa – en agravio de I.P.C., y como tal impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años. En ella solicitan que la sentencia materia de apelación debe revocarse en el extremo del quantum de la pena e imponerse al acusado hasta 8 años, 6 meses y 26 días de pena al hacerle el descuento de 1/7 por la conclusión anticipada y la tentativa.

Los fundamentos que utilizaron para interponer ese recurso y cuestionar la sentencia de primera instancia, fueron los siguientes:

- En el caso concreto concurren circunstancias atenuantes y al grado de ejecución – tentativa-, por lo que, debe ser ubicado la pena en el mínimo del tercio inferior, esto es, doce años de pena privativa de libertad; luego debe reducirse por confesión sincera, lo que sitúa la pena en diez años de pena privativa de libertad, y a esto se reduce a un séptimo por someterse a la conclusión anticipada, por lo que la pena a imponerse debe ser de ocho años, seis meses y veintiséis días.
- En relación sobre la reducción de la pena por tentativa, señalan que la tentativa es causa de disminución de punibilidad, más no es una atenuante privilegiada, conforme así lo ha establecido la Casación N°1083-2017, Arequipa. En ese sentido, si bien es cierto que la conducta ilícita realizado por el acusado J.A.R.A se encuentra dentro del grado de tentativa, también es cierto que éste efectuó la conducta en agravio de

una persona en estado de gestación (08 meses), sin mostrar respeto alguno en la integridad física de la agraviada, de acuerdo así se ha advertido en el Certificado Médico Legal N°008498, en donde señala que la agraviada sufrió equimosis violácea y tumefacción en la rodilla izquierda, agresión que posteriormente ocasionó que presentara dolores en la parte baja de su vientre.

- Ahora bien, con respecto a la reducción por presunto estado de ebriedad, en el presente caso el acusado J.A.R.A alegó que el día en el que ocurrieron los hechos materia de imputación se encontraba en estado de ebriedad, no obstante, esta afirmación no puede ser corroborada objetivamente pues no existe una pericia toxicológica que determine si estuvo o no bajo los efectos del alcohol y las drogas. Asimismo, señala que el presentar como material probatorio la declaración del serenazgo Armando Espinar Sánchez y la Constancia que el acusado tiene problemas de adicción al alcohol y las drogas para corroborar lo manifestado por él, es tan solo complementario, pues debe ir acompañado de una prueba pericial como tal.
- Por otro lado, con respecto al principio de lesividad y proporcionalidad, indican que no se consideró que hubo más de un bien jurídico que se puso en peligro, pues, si bien el Colegiado considera que los bienes fueron recuperados por la agraviada, también debe tomarse en cuenta que se puso en peligro la integridad física de la agraviada y del bebé que esperaba, es decir, fueron puestos en peligro inminente al haber ejercido violencia sobre ellos, lo cual ocasionó que se lesiones y se ponga en peligro más de un bien jurídico como la integridad física, la vida y el patrimonio.
- Por último, la sentencia de primera instancia vulneró el principio de legalidad, en razón a que se ha evidenciado una indebida motivación, vulnerando el derecho a la debida motivación el mismo que importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. En concreto, el supuesto vulneratorio en el que se encontraría esta sentencia es en la inexistencia de motivación o motivación aparente (Exp. N°00728-2008-PHC/TC). Del mismo modo, verifican una clara inobservancia al principio de legalidad por haberse vulnerado los parámetros fijados por la ley pues la pena se ha impuesto reduciendo cuantías no establecidas legalmente, no correspondiendo con el principio de proporcionalidad y lesividad al bien jurídico protegido, más aún cuando se está frente a un delito pluriofensivo.

1.9. Sentencia de segunda instancia

Con fecha 12 de noviembre de 2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Recurso de Nulidad N°40-2020, Lima Sur, resolvió **declarando haber nulidad** en la sentencia conformada emitida el 24 de agosto de 2018 por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo en el que condena a J.A.R.A como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de I.P.C, le impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años; **reformándola** le impusieron 9 años de pena privativa de libertad, la que debe ser computada una vez que el procesado sea capturado, por lo que el Colegiado Superior debe impartir las correspondientes órdenes de ubicación y captura.

Los fundamentos que motivaron resolver de ese modo a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, fueron los siguientes:

- Aunque el procesado carezca de antecedentes penales, circunstancias atenuantes que ubica la pena en el tercio inferior-, la concurrencia de dos agravantes específicas no permite ubicarla en el límite mínimo de dicho tercio.
- Es una causa de disminución cuando el agente se encuentra bajo notorios efectos del consumo de alcohol, según lo dispone el artículo 21 del Código Penal. No basta la ebriedad superficial. Por lo tanto, referir que una persona despedía olor a licor no implica una justificación para disminuir la pena.
- En el caso concreto, si en caso estuvo ebrio el procesado J.A.R.A no era evidente y mucho menos estaba disminuida o anulada su percepción de la realidad. Asimismo, afirmar que no se dio cuenta de que la agraviada estaba embarazada, no es aceptable, pues a los ocho meses el estado de gravidez de una persona es notorio y el grado de violencia con el aquel actuó, probando que cayera al piso, denota su peligrosidad.
- La tentativa es causal de disminución de la punibilidad y no una atenuante privilegiada que necesariamente amerite la imposición de la pena por debajo del mínimo legal. El quantum de la disminución es prudencial.
- Con respecto a la lesividad del bien jurídico, en el presente caso, estamos frente a un delito pluriofensivo en el que sí ha resultado afectada la integridad física no solo de la agraviada, sino la del bebé que esperaba.

- Asimismo, en el caso concreto, no se aprecia que se haya producido la confesión sincera prevista en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. AL procesado se le intervino en flagrancia delictiva, mas no brindó un relato detallado de los hechos ni aportó algo nuevo, y en la conformidad procesal se limitó a reconocer la veracidad del supuesto fáctico de la acusación. Por lo que no cabe dicha reducción.
- En ese sentido, el grado de ejecución (tentativa) determina una reducción de la pena, asimismo, atendiendo al principio de proporcionalidad, aunado a la reducción por concepto de beneficio premial, da como resultado una pena concreta total de nueve años de privación de libertad.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Ineficiencia en el ejercicio del derecho de defensa en contra del señor J.A.R.A.

Durante el desarrollo de la investigación que se llevó a cabo en el presente caso se ha identificado una serie de actos de investigación que se realizaron para esclarecer los hechos materia de imputación contra el señor J.A.R.A., no obstante, de todo ello se observa que existieron dos actos de investigación, importantes para el caso, que no se efectuaron, estos son:

- Examen toxicológico al señor J.A.R.A, el día que ocurrieron los hechos materia de imputación.
- Informe médico de Gineco – Obstétrica para realizar la valoración médico legal a la señora agraviada P.C.I.

La importancia de ambos actos de investigación radicaba en lo siguiente: En primer lugar, la realización del examen toxicológico al señor J.A.R.A. por parte del miembro de la Policía Nacional era pertinente porque dicho examen tenía relación con los hechos materia de imputación, asimismo, era útil porque con ella se acreditaría si en realidad el señor J.A.R.A, el día de los hechos, se encontraba bajo los efectos del alcohol o bajo el consumo de alguna droga, conforme así lo ha alegado el mismo acusado en su defensa, como también, de acuerdo con la respuesta brindada en la pregunta 10 por el testigo A.E.S.

En segundo lugar, la presentación del Informe médico de Gineco – Obstétrica para realizar la valoración médico legal a la señora agraviada P.C.I. era pertinente para el caso concreto porque dicho acto de investigación tenía relación con los hechos materia de imputación, del mismo modo, este era útil porque dicho informe se acreditaría la magnitud del daño ocasionado a la

agraviada en su estado de gestación en el que se encontraba el día de los hechos.

Sin embargo, como bien se ha indicado anteriormente, ambos actos de investigación fueron omitidos por parte del representante del Ministerio Público y por la Policía Nacional. Así también, esta omisión no fue advertida por parte de la defensa del señor J.A.R.A, quedando de algún modo en un estado de indefensión, puesto que, de la lectura que se hace de su declaración del acusado como de los escritos presentados por parte de su abogado defensor se entiende que su teoría del caso era que esta persona realizó la conducta delictiva en un estado de grave alteración de la conciencia, es decir, debido a que se encontraba en un estado etílico no estaba consciente de la conducta que estaba ejerciendo contra la señora P.C.I.

2.2. Falta de motivación interna del razonamiento en la sentencia de la Sala Superior

De la lectura del contenido de la sentencia de la Sala Superior se tiene que, en el examen de los fundamentos jurídicos plasmados, en el cual, condenan con pena suspendida por el término de tres años al señor J.A.R.A. el 24 de agosto de 2018, en el punto Cuarto, sobre el delito de robo agravado, cita y coloca en cursiva lo siguiente (...) ***“Cuando son dos los que participan en el evento criminal, donde solo uno de ellos hace uso de la violencia sobre la víctima, mientras que el otro se encarga de sustraer los objetos; toma lugar la figura de la co-delincuencia, como coautores, en base a un co-dominio funcional del hecho”***.

Asimismo, en el punto 5.3., sobre la determinación de la pena concreta y la pena concreta final, señala que (...) ***“de autos se advierte que, si bien el delito se cometió durante la noche y con el concurso de dos o más personas, estas son circunstancias agravantes propias del tipo penal, que no merece un mayor reproche penal, ni amerite imponer una pena superior al establecido como mínimo en la ley penal”***.

Finalmente, en el punto Noveno, sobre el pronunciamiento del Colegiado, falla condenando a J.A.R.A. como **“COAUTOR”** del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de I.P.C, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida.

De todo lo mencionado, se advierte que existe una falta de motivación interna del razonamiento en la sentencia de la Sala Superior en razón que, conforme a la Disposición de Apertura de Instrucción y la Acusación Fiscal, en ninguno de sus extremos hace referencia que en el presente caso se había dado bajo el concurso de dos o más personas. Es decir, los hechos materia de

imputación solo tuvo la participación de una sola persona, esto es solo estaban frente a un autor que es el señor J.A.R.A, más en ningún momento la conducta delictiva fue realizada con otro sujeto más.

En ese sentido, la sentencia de la Sala Superior al plasmar entre sus fundamentos que en el presente caso estaban frente a una coautoría, es incongruente con lo indicado en la Acusación Fiscal, e incluso genera confusión al momento de entender las razones en las que también apoyaba su decisión.

Por lo tanto, en base a este problema identificado, se fundamentará más adelante a mayor detalle, de qué manera se dio la falta de motivación interna de su resolución (sentencia) por parte de la Sala Superior.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Ineficiencia en el ejercicio del derecho de defensa en contra del señor J.A.R.A.

La ineficiencia en el ejercicio de derecho de defensa en contra del señor J.A.R.A. es básicamente por una cuestión probatoria. De acuerdo con la teoría planteada, en su momento, por el abogado defensor del señor J.A.R.A. se evidencia que este partía del supuesto que el acusado se encontraba en un estado de alteración a la percepción o a la conciencia por haber ingerido alcohol la noche en que ocurrieron los hechos materia de investigación, por tal motivo, es que este desplegó esa conducta ilícita contra la agraviada P.C.I.

En pocas palabras, el abogado defensor quería plantear la aplicación de la atenuación de la responsabilidad penal por encontrarse el señor J.A.R.A el día de los hechos en un estado de alteración a la conciencia, en consecuencia, estaríamos frente a un caso de responsabilidad restringida porque no concurrió con alguno de los requisitos necesarios para desaparecer totalmente la responsabilidad, que sería el de encontrarse gravemente alterado su conciencia.

Ahora bien, siguiendo esa premisa, era necesario para el presente caso el examen toxicológico que se debió de haber practicado al señor J.A.R.A la noche que fue intervenido por el miembro de la Policía Nacional. Con ello se hubiera acreditado el nivel de alteración a su estado de conciencia o percepción de la realidad para que pudiera adherirse a la responsabilidad restringida. En ese sentido, no solo bastaba con la declaración del señor A.E.S. (testigo directo) -en el cual señaló que el señor J.A.R.A se encontraba

en estado de etílico- o con las Constancias de “Pacto y Compromiso” de la Asociación Cristiana adjuntadas en su momento – en el cual se demostraba que desde el mes de febrero hasta agosto de 2018 estaba recibiendo tratamiento especializado por problemas de adicción de alcohol y a las drogas- sino a su vez, era importante que esto sea acreditado con el examen toxicológico.

Asimismo, otro acto de investigación que era relevante para el caso concreto era el Informe médico de Gineco – Obstétrica que se debía realizar a la señora agraviada P.C.I. para que se haga una valoración médico legal sobre la magnitud del daño ocasionado a su estado de gestación el día de los hechos ocurridos. Con este documento se advertiría si la lesión (caída al suelo por forcejeo perpetuado por el señor J.A.R.A contra la agraviada P.C.I) fue grave como quiso dar a entender en su momento la agraviada.

La realización de ambos actos de investigación revestía en el caso concreto un análisis objetivo desde una perspectiva probatoria, con el cual serviría para esclarecer los hechos materia de investigación e incluso para la valoración en la determinación judicial de la pena.

En concreto, la pertinencia² y utilidad³ de cada uno de estos dos actos de investigación son los siguientes:

Prueba documental	Pertinencia	Utilidad
Examen toxicológico al señor J.A.R.A	Es pertinente porque dicho examen tenía relación con los hechos materia de imputación.	Es útil porque con ella se acreditaría si en realidad el señor J.A.R.A, el día de los hechos, se encontraba bajo los efectos del alcohol o bajo el consumo de alguna droga.
Informe médico de Gineco – Obstétrica a realizarse a la señora agraviada P.C.I.	Es pertinente porque dicho acto de investigación tenía relación con los hechos materia de imputación.	Es útil porque con dicho informe se acreditaría la magnitud del daño ocasionado a la agraviada en su estado de gestación en

² TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del derecho probatorio y de la valoración de la prueba. Academia de la Magistratura, Lima, p. 54.

³ JAUCHEN, Eduardo. Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002, p. 25.

		el que se encontraba el día de los hechos.
--	--	--

En consecuencia, en el presente caso advertimos que el señor J.A.R.A no tuvo una defensa eficiente puesto que su abogado defensor no solicitó en su determinado momento que a éste último se le practique el examen toxicológico el día que ocurrieron los hechos materia de investigación, como a su vez, tampoco solicitó oportunamente que se reciba el Informe médico de Gineco – Obstétrica que se debía practicar a la agraviada P.C.I. para acreditar la magnitud del daño ocasionado a su estado de gestación por la caída provocada por el señor J.A.R.A.

3.2. Falta de motivación interna del razonamiento en la sentencia de la Sala Superior.

Toda resolución emanada por el órgano jurisdiccional tiene el deber y la obligación de motivar debidamente su razonamiento por el cual le conlleva a adoptar determinada decisión o fallo frente al caso que se le encomiende.

En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales es un derecho constitucional que se encuentra implícito en la Constitución Política del Estado, puesto que se encuentra en conexión con el derecho al debido proceso.

Ahora bien, el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales de acuerdo con las pautas establecidas por el Tribunal Constitucional se entenderá que *“importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones puestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis”*.⁴

⁴ Casación N°413-2015, Cusco, de fecha 10 de noviembre de 2017. Fundamento 6.1.

Del fundamento anterior, nace hacerse la siguiente interrogante ¿cuándo nos encontramos ante la violación del derecho a una debida motivación?, para dar respuesta a ello recurriremos a lo desarrollado en su momento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el cual señala lo siguiente:

“El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a. Inexistencia de motivación o motivación aparente, b. Falta de motivación interna del razonamiento, c. Deficiencias en la motivación externa – justificación de las premisas, d. La motivación insuficiente, e. La motivación sustancialmente incongruente, f. Motivaciones cualificadas.”⁵

Para el caso concreto, citaremos en qué consiste solo el supuesto de falta motivación interna del razonamiento:

“b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”⁶

De todo lo expuesto, en el caso materia de análisis se tiene que la resolución judicial (sentencia) emitida por la Sala Superior incurre en una falta de motivación interna del razonamiento puesto que de acuerdo con el fundamento primero en donde desarrolla la imputación fáctica específica contra el acusado J.A.R.A, no se observa que se haga mención sobre la participación de dos o más personas en el día de los hechos materia de investigación.

Sin embargo, en su fundamento cuarto, cinco punto tres, y en el noveno hace mención sobre la figura de la coautoría. Es decir, considera que en el caso concreto si nos encontramos ante la participación de una coautoría, y que el señor J.A.R.A no intervino solo en la comisión de los hechos materia de investigación.

⁵ Exp. N°0896-2009-PHC/TC, Lima, de fecha 24 de mayo de 2010. Fundamento 7.

⁶ Exp. N°0896-2009-PHC/TC, Lima, de fecha 24 de mayo de 2010. Fundamento 7.

Esta afirmación, de alguna manera, genera confusión al momento de entender las razones en las que también apoyaba su decisión, debido a que ante dicha afirmación da a sobre entender que el delito de robo agravado que se le imputa al señor J.A.R.A. es también porque incurrió en la circunstancia agravante específica de “*con el concurso de dos o más personas*”, generando un mayor reproche penal en su contra.

En otras palabras, la Sala Superior en su sentencia condenatoria habría tenido que examinar correctamente sus fundamentos antes de emitir su pronunciamiento, para que justamente se evite la posible vulneración al derecho a una debida motivación interna de la resolución judicial.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. Respecto a la Resolución de la Corte Superior

Con respecto a la Resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el caso concreto, sostengo que me encuentro parcialmente de acuerdo con la sentencia condenatoria con la pena suspendida contra el señor J.A.R.A, en calidad de “coautor”, por la comisión del delito de robo agravado – en grado de tentativa-, en agravio de I.P.C.

La razón por la cual no me encuentro de acuerdo totalmente con los fundamentos de esta Sala es porque en primer lugar, se advierte una falta de motivación interna en su resolución, esto es, señala en el fundamento cuarto, quinto y en su fallo que la conducta realizada por el señor J.A.R.A. fue bajo el concurso de dos o más personas, cuando de los hechos materia de imputación por parte del representante del Ministerio Público en ninguno de sus extremos hace mención de que el señor J.A.R.A haya actuado en compañía de otra persona más. En todo momento la sindicación solo es bajo el título de autor, no de coautoría.

En segundo lugar, se observa que, al momento de fundamentar la determinación de la pena concreta y la pena concreta final, la Sala Superior hace precisión sobre lo anteriormente indicado, pues considera que en el presente caso se encontraba en el concurso de dos o más personas, por ende, esto es una circunstancia agravante propia del tipo penal y, por ende, no puede ameritar imponer una pena superior al establecido como mínimo en la ley penal. En efecto, esta circunstancia agravante especial no debió tomarse en cuenta en la sentencia en razón a que en ningún momento se tuvo la participación de dos o más personas conforme a los hechos materia

de investigación.

Por otro lado, al momento de desarrollar la determinación judicial de la pena se advierte que la Sala Superior confunde la tentativa como una atenuante privilegiada, cuando en realidad es una causa de disminución de punibilidad.

En ese sentido, si bien es cierto, el Código sustantivo establece que el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena, también es importante tomar en cuenta lo señalado por la Corte Suprema en el cual determina que *“Este precepto **concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción**, atendiendo a diversos factores, entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado”*.⁷

La confusión de la Sala Superior con una atenuante privilegiada por una disminución de punibilidad conlleva a que se aplique mal la figura de la determinación judicial de la pena en el caso concreto, debido a que, tomando en referencia lo desarrollado por la jurisprudencia, se tiene que *en los casos de tentativa no son aplicables las reglas de los tercios previstas en el artículo 45-A del Código Penal*⁸. Es decir, para determinar judicialmente la pena a imponerse al sujeto activo, *“debe ser establecida necesariamente por debajo del mínimo legal. Conforme con los presupuestos de dosificación, la rebaja puede ir hasta en una tercera parte del marco penal”*⁹.

Asimismo, otro error que se observa en el análisis de la sentencia de la Sala Superior es que entre sus fundamentos menciona que *“por haberse acogido al procedimiento especial de la conclusión anticipada le corresponde una reducción hasta un séptimo de la pena, por lo que este colegiado estima reducirle ocho meses; lo que orillan a que la pena a imponerse finalmente sea de cuatro años de pena privativa de libertad”*. Al respecto, es necesario precisar que *el acogimiento a la conclusión anticipada es una de disminución de la punibilidad, pero de manera procesal, no de hecho*. En consecuencia, no es una circunstancia atenuante privilegiada que conlleve a una imposición de pena por debajo del mínimo legal. *La tentativa sanciona el hecho, no la conducta procesal*¹⁰.

En ese orden idea, la doctrina señala que son **causales de disminución o incremento de punibilidad** las eximentes imperfectas, **la tentativa** o la complicidad secundaria, por otro lado, **las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal** son la confesión sincera, colaboración eficaz o

⁷ Casación N°1083-2017, Arequipa. Fundamento jurídico 4.3.

⁸ Casación N°1083-2017, Arequipa. Fundamento jurídico 4.3.

⁹ Recurso de Nulidad N°154-2016, Áncash.

¹⁰ Casación N°1083-2017, Arequipa. Fundamento jurídico 4.3.

terminación anticipada del proceso¹¹.

En base a todo lo expuesto, me encuentro parcialmente de acuerdo con la sentencia condenatoria emitida por la Sala, en atención a la aplicación de la determinación judicial de la pena cuando nos encontramos ante un caso de tentativa, es decir, estoy disconforme con la fundamentación en la determinación judicial de la misma.

4.2. Respecto al Recurso de Nulidad de la Corte Suprema

Es preciso señalar que con relación al Recurso de Nulidad de la Corte Suprema me encuentro parcialmente de acuerdo con lo resuelto, en el sentido de que se ha fundamentado en el recurso de nulidad los criterios para aplicar las dos agravantes específicas del delito de robo agravado, la aplicación de la disminución prudencial de la pena en casos de encontrarse ante la causal de grave alteración de la conciencia o percepción por consumo de alcohol, el adecuado análisis de la lesividad del bien jurídico protegido en el delito de robo agravado en grado de tentativa, las razón por la cual no es posible reducir la pena porque en el caso concreto no se produjo la confesión sincera y, por último, un breve análisis sobre la aplicación de la determinación judicial de la pena que trae como resultado la imposición de la pena concreta total de nueve años de privación de libertad; no obstante, en relación a esto último es incorrecto porque si bien es cierto en los delitos de grado de tentativa se determina una reducción de la pena, atendiendo el principio de proporcionalidad y el concepto de beneficio premial, fundamentar a su vez la aplicación del sistema de tercios no es dable ya que no estamos ante un delito perfecto, sino ante la comisión de un delito frustrado o imperfecto.

Asimismo, conforme a lo señalado por la jurisprudencia y, como bien lo hemos citado anteriormente, en los casos donde se lleven a cabo la comisión de un delito regulado en la parte especial del Código y este quede en grado de tentativa, no se tendrá por aplicado las reglas del sistema de tercios tipificado en el artículo 45 – A del código sustantivo¹².

Lo que sí es correcto, es que al momento de establecer la determinación judicial de la pena en los delitos que quedan en grado de tentativa se tome en cuenta el principio de proporcionalidad, relacionado estrictamente con la gravedad del hecho, la nocividad del comportamiento y la culpabilidad del autor¹³.

¹¹ Prado Saldarriaga, V (2016). Consecuencias jurídicas del delito. Editorial IDEMSA, Primera edición, Lima, pp. 204.

¹² Casación N°1083-2017, Arequipa. Fundamento jurídico 4.3.

¹³ Rodríguez Mena, G (2021). La problemática de la dosimetría del castigo penal en delitos en

Es así como, reitero mi posición de encontrarme parcialmente de acuerdo con lo resuelto por la ejecutoría suprema, en el extremo de la aplicación de la determinación judicial de la pena para que finalmente se imponga la pena efectiva de nueve años de pena privativa de libertad contra el señor J.A.R.A.

V. CONCLUSIONES

Después del análisis del expediente y de la identificación de los principales problemas jurídicos de este, así como de las posiciones jurídicas arribadas, se concluye lo siguiente:

1. Durante el desarrollo de la investigación se sabe que se van a realizar diversos actos de investigación con el propósito de esclarecer los hechos materia de imputación contra una determinada persona, para ello es importante recabar todos los indicios posibles y, con ello, acreditar la teoría del caso propuesto por el representante del Ministerio Público o por la defensa del acusado. No obstante, la omisión por parte del abogado defensor en solicitar que se lleven a cabo determinados medios probatorios conlleva a que la parte “defendida” se encuentra en estado de indefensión porque traerá como consecuencia que más adelante no se haga una adecuada valoración de los medios probatorios en conexión con los hechos y el delito seguido en su contra.
2. En la misma línea, el juez al momento de fundamentar las razones por las cuales esta adoptando determinada decisión, debe hacerlo bajo una debida motivación en su resolución judicial. No debe de apartarse de los hechos suscitados o de la imputación fáctica propuesto por el representante del Ministerio Público, su argumento tiene que seguir una coherencia interna para que posteriormente no genere una confusión y, a su vez, una indefensión por la parte que se vea afectada con dicho pronunciamiento vulneratorio.
3. Por otro lado, cuando se hace referencia a la aplicación de la determinación judicial de la pena en los casos donde se ha cometido un delito en grado de tentativa, es importante precisar que la decisión del órgano jurisdiccional debe fundarse en lo establecido en el marco de la aplicación del principio de proporcionalidad, con relación a la gravedad del hecho, la nocividad del comportamiento y la culpabilidad del autor. Si bien es cierto, es la discrecionalidad del juez es determinar el modo como debe aplicar la determinación judicial de la pena, también es cierto que

grado de tentativa. Revista Jurídica Instituto Pacífico. Área de Derecho Penal – Parte General, pp. 68.

en los delitos de grado de tentativa no se aplica la regla de los tres tercios regulados en el artículo 45-A-. Asimismo, es incorrecto afirmar que un delito que se encuentre en grado de tentativa es sinónimo de ser una atenuante privilegiada, sino más bien, este es una causa de disminución de punibilidad.

4. Finalmente, bajo la misma idea del último párrafo, cuando estamos frente a un beneficio premial como es el acogimiento a la conclusión anticipada por parte de la parte acusada, esto no quiere decir que se va a reducir la pena con relación a los hechos imputados, sino más bien este beneficio es en conexión a la disminución de la punibilidad, pero de manera procesal, no de hecho.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Casación N°1083-2017, Arequipa, de fecha 14 de agosto de 2018.
- Casación N°413-2015, Cusco, de fecha 10 de noviembre de 2017.
- Cabrera Freyre, A (2021). Delitos contra el patrimonio. Estudios de Derecho Penal – Parte Especial. Editorial Motivensa Jurídica. Tercera edición, Lima.
- Exp. N°0896-2009-PHC/TC, Lima, de fecha 24 de mayo de 2010.
- JAUCHEN, Eduardo. Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002.
- Prado Saldarriaga, V (2016). Consecuencias jurídicas del delito. Editorial IDEMSA, Primera edición, Lima.
- Recurso de Nulidad N°154-2016, Áncash.
- Rodríguez Mena, G (2021). La problemática de la dosimetría del castigo penal en delitos en grado de tentativa. Revista Jurídica Instituto Pacífico. Área de Derecho Penal – Parte General.
- Salinas Siccha, R (2015). Delitos contra el Patrimonio. Editorial Instituto Pacífico, Quinta edición, Lima.
- Talavera Elguera, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del derecho probatorio y de la valoración de la prueba. Academia de la

Magistratura, Lima.

- Villavicencio Terrones, F (2019). Derecho Penal. Parte General. Editorial Grijley, Primera edición, Lima.

VII. ANEXOS

Los anexos que se adjuntan al presente informe, de acuerdo con la naturaleza del expediente son los siguientes:

- **ANEXO 01:** Atestado Policial N°059-2014-RP-L-DIVTER-SUR-2-SJM-CLDV, de fecha 02 de julio de 2014 y sus respectivos anexos.
- **ANEXO 02:** Formalización de la denuncia penal.
- **ANEXO 03:** Auto de apertura de instrucción.
- **ANEXO 04:** Ampliación del plazo de la apertura de instrucción.
- **ANEXO 05:** Acusación fiscal.
- **ANEXO 06:** Escrito de adecuación de la pena al tipo penal propuesto por la defensa.
- **ANEXO 07:** Auto de control de acusación y enjuiciamiento.
- **ANEXO 08:** Actas
 - Acta N°1, de fecha 20 de agosto de 2018.
 - Acta N°2, de fecha 22 de agosto de 2018.
- **ANEXO 09:** Sentencia condenatoria de fecha 24 de agosto de 2018.
- **ANEXO 10:** Acta N°3, de fecha 24 de agosto de 2018.
- **ANEXO 11:** Recurso de Nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público.
- **ANEXO 12:** Recurso de Nulidad N°40-2020, Lima Sur, de fecha 12 de noviembre de 2020.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 40-2020
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/02/2021 10:05:50 Razón RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA, FIRMA DIGITAL

Determinación individual de la pena

Si bien por los principios que fundamentan la pena su determinación debe ser individualizada, ello no autoriza a reducciones antojadizas que sitúan la pena concreta muy por debajo de la conminada y que desmerecen los fines de prevención especial y general que la sustentan.

Lima, doce de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por el **Ministerio Público** contra la sentencia conformada emitida el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa –tipificado en el artículo 188 (tipo base) y los numerales 5 (en cualquier medio de locomoción de transporte público) y 7 (en agravio de mujer en estado de gravidez) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal–, en perjuicio de [REDACTED] y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La representante del Ministerio Público impugna la pena impuesta. Alega que dicho extremo de la sentencia vulnera el derecho a la debida motivación y el principio de legalidad. Solicita que se reforme y se impongan ocho años, seis meses y veintiséis días. Sus fundamentos son los siguientes:



*18000
C. J. P.
C. J. P.*

- 1.1. Se redujo la pena por conceptos no establecidos legalmente, vulnerando así los principios de proporcionalidad y lesividad al bien jurídico protegido.
- 1.2. Atendiendo a que solo concurren circunstancias atenuantes y al grado de ejecución -tentativa-, se debe ubicar la pena en el mínimo del tercio inferior, esto es, doce años de pena privativa de libertad; luego se debe reducir por confesión sincera, lo que sitúa la pena en diez años de privación de libertad, y a esto se reduce un séptimo por someterse a la conclusión anticipada, por lo que la pena a imponer debe ser de ocho años, seis meses y veintiséis días.
- 1.3. La reducción por tentativa debe atender a que se trata de una causal de disminución de la punibilidad y no de una atenuante privilegiada y al efecto generado por el delito. En el presente caso, la agraviada era una persona en estado de gestación (ocho meses) y conforme al certificado médico legal resultó con lesiones que ocasionaron que sufriera dolores en la parte baja del vientre; aunado a ello, por la impresión y alteración emocional del momento pudo haber sufrido un parto prematuro, lo cual debió ser tomado en cuenta por el Colegiado, máxime si la dosificación de la pena no es proporcional a las circunstancias del hecho y el bien jurídico atentado.
- 1.4. No obra pericia toxicológica que determine que el acusado se encontraba en estado de ebriedad. No basta su declaración en tal sentido o la versión del personal de serenazgo, que señaló: "Pareciera que estuviera en cierto grado o estado de embriaguez". Lo relevante es la prueba pericial, por lo que no debió considerarse como atenuante cualificada y reducirse por este concepto.



181
Cuenta
del
per

1.5. No debieron reducirse cuatro meses por el principio de lesividad y proporcionalidad. Se puso en peligro la integridad física de la agraviada y del bebé que esperaba, por lo que es errada la conclusión del Colegiado respecto a que las lesiones en el bien jurídico son mínimas. Ha de tomarse en cuenta lo establecido en el Recurso de Nulidad número 3763-2011/Huancaavelica respecto a que los comportamientos sumamente reprochables deben ser objeto de represión penal.

Segundo. Acusación fiscal

Sostiene el Ministerio Público que el primero de julio de dos mil catorce, a las 18:00 horas aproximadamente, la agraviada [REDACTED], con ocho meses de gestación, se encontraba viajando a bordo de un vehículo de transporte público de pasajeros, circunstancia en la que el procesado [REDACTED] quien se encontraba a bordo del vehículo, en forma rápida y violenta pretendió arrebatarse su cartera y, ante la resistencia de la agraviada, utilizó la fuerza física, haciéndola caer al suelo y provocándole lesiones. La actitud del chofer del vehículo, quien cerró la puerta, y la ayuda de los pasajeros posibilitaron que se aprehendiera al acusado y se recuperaran los bienes de la agraviada.

Tercero. Pronunciamiento jurisdiccional

3.1. Si bien por los principios que fundamentan la pena su determinación debe ser individualizada, ello no autoriza a reducciones antojadizas que sitúan la pena concreta muy por debajo de la conminada y que desmerecen los fines de prevención especial y general que la sustentan.



182
Corte
Penal
Permanente

- 3.2.** Ciertamente, el numeral 2 del artículo 46 del Código Penal excluye como circunstancias agravantes genéricas las agravantes específicas del delito; sin embargo, esto no implica que no se pueda dosificar la pena de acuerdo con la concurrencia del número de agravantes específicas del tipo penal imputado. La concurrencia de cada una de estas determina un alejamiento del mínimo de la pena conminada.
- 3.3.** Aunque el procesado carezca de antecedentes penales -circunstancia atenuante que ubica la pena en el tercio inferior-, la concurrencia de dos agravantes específicas no permite ubicarla en el límite mínimo de dicho tercio.
- 3.4.** El artículo 20 del Código Penal establece que el que sufre alteraciones en la percepción que afectan gravemente su concepto de la realidad está exento de responsabilidad penal, y el artículo 21 del mismo código dispone que, cuando no concorra algunos de los requisitos necesarios para desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez puede disminuir prudencialmente la pena. Sin embargo, no puede desprenderse de la lectura de estos dos artículos que es suficiente que el procesado se encuentre en estado de embriaguez para que automáticamente se deba disminuir la pena.
- 3.5.** Ciertamente, el alcohol causa alteración de la percepción, pero no todo grado de embriaguez afecta el discernimiento de las personas. Obrar bajo los efectos del alcohol es una causa de disminución cuando el agente se encuentra bajo notorios efectos del consumo de alcohol, según lo dispone el artículo 21 del Código Penal. No basta la ebriedad superficial.
- 3.6.** El alcohol causa un efecto desinhibidor y por ello muchas veces los agentes delictivos suelen utilizarlo para darse valor y tornarse



18
Lima
01/11/20
Lima

más agresivos en la perpetración del delito, por lo que tal circunstancia debe ser evaluada en cada caso concreto. Solo exime de responsabilidad penal aquel estado de total obnubilación de la conciencia que origina el consumo del alcohol, en que la persona no tiene noción de sus actos porque su conciencia ha sido anulada por el consumo del alcohol, y atenuará la responsabilidad cuando el grado de alcoholismo disminuye significativamente la percepción de una persona sobre los actos que realiza. No causa ninguna consecuencia jurídica el hecho de haber consumido alcohol que no afecta la percepción de la persona sobre su conducta y es consciente de sus actos, y se percata cabalmente de lo bueno y lo malo. En consecuencia, referir que una persona despedía olor a licor no implica una justificación para disminuir la pena.

- 3.7. En el presente caso solo obra el dicho del encausado en tal sentido, mientras que el personal del serenazgo no estaba seguro de ello (solo lo sospechó por su grado de agresividad y su resistencia al arresto), lo que evidencia que, si estuvo ebrio, no era evidente y mucho menos estaba disminuida o anulada su percepción de la realidad.
- 3.8. Por otro lado, el procesado afirma que no se dio cuenta de que la agraviada estaba embarazada -fojas 15-17-; pero a los ocho meses el estado de gravedad de una persona es notorio y el grado de violencia con el que aquel actuó, provocando que esta cayera al piso, denota su peligrosidad.
- 3.9. La tentativa es causal de disminución de la punibilidad y no una atenuante privilegiada que necesariamente amerite la imposición de la pena por debajo del mínimo legal. El *quantum* de la disminución por este concepto es prudencial, atendiendo al caso concreto.



184
Cinto
alst
Corte

- 3.10.** En cuanto a la lesividad del bien jurídico, en la sentencia impugnada se indica que la lesión al bien jurídico fue mínima por tratarse de un delito en grado de tentativa; sin embargo, no se ha considerado que se trata de un delito pluriofensivo en el que sí ha resultado afectada la integridad física no solo de la agraviada, sino la del bebé que esperaba, ya que en el certificado médico legal -foja 19- se señala que aquella presentaba una gestación de ocho meses y refirió dolor, contracciones y disminución de los movimientos fetales a causa de estos hechos.
- 3.11.** La evaluación del grado de violencia contra las personas al momento de la comisión del delito debe tomar en cuenta la condición de estas. No es lo mismo agredir a personas vulnerables que a otras que no lo son; en las primeras, el sujeto activo aprovecha su grado de indefensión, lo que acarrea un mayor reproche moral a su acción, pues evidencia su menosprecio a la vida y salud de los demás, más aún cuando no solo puso en peligro la salud de la agraviada, sino la de su bebé.
- 3.12.** No se aprecia que en el presente caso se haya producido la confesión sincera prevista en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. Conforme se señala en el fundamento jurídico 20 del Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, la confesión sincera es una institución distinta a la conformidad procesal. Al procesado se le intervino en flagrancia delictiva, no brindó un relato detallado de los hechos ni aportó algo nuevo, y en la conformidad procesal se limitó a reconocer la veracidad del supuesto fáctico de la acusación, por lo que no cabe reducción por este concepto, como alega el recurrente.



18
C
C
C

- 3.13. Por lo expuesto, no se encuentra arreglado a ley ni resulta proporcional a los fines de prevención general y especial de la pena el imponerle al acusado cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por tres años.
- 3.14. El tipo penal imputado (numerales 5 y 7 del primer párrafo del artículo 189) prevé una pena mínima de doce años. La carencia de antecedentes penales nos sitúa en el tercio inferior, pero la concurrencia de dos agravantes específicas nos eleva por encima del mínimo de la pena conminada. A esto hay que agregarle las condiciones personales del acusado, que como ya se expresó denotan peligrosidad. El grado de ejecución (tentativa) determina una reducción de la pena -debe tenerse presente que en este caso el delito no se llegó a consumar no por el desistimiento voluntario del agente, sino por la intervención de terceras personas-, que atendiendo al principio de proporcionalidad, aunado a la reducción por concepto de beneficio premial, da como resultado una pena concreta total de nueve años de privación de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia conformada emitida el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo en el que al condenar a [REDACTED] [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa -tipificado en el artículo 188 (tipo base) y los numerales 5 (en cualquier medio de locomoción de transporte público) y 7



182
C
O
L
L
E
G
I
A
D
O

(en agravio de mujer en estado de gravidez) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal-, en perjuicio de [REDACTED] le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, la que debe ser computada una vez que el procesado sea capturado, por lo que el Colegiado Superior debe impartir las correspondientes órdenes de ubicación y captura; con lo demás que contiene.

II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mirr



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA SUR - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PACHACÚTEC - NCPP
Vocal: GERÓNIMO CHACALTANA
SAUL SATURNINO / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/03/2022 15:05:05 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: LIMA SUR /
VILLA MARIA DEL
TRIUNFO FIRMA DIGITAL

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA
EXPEDIENTE : 00534-2014-0-3004-JM-PE-01
RELATOR : TONNY DIAZ VILCA
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE VES.
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : [REDACTED]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA SUR - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PACHACÚTEC - NCPP
Vocal: CONTRERAS ARBIETO
OLGA YSABEL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/03/2022 18:48:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: LIMA SUR /
VILLA MARIA DEL
TRIUNFO FIRMA DIGITAL

S.S. CONTRERAS ARBIETO
MONTOYA NÚÑEZ
GERÓNIMO CHACALTANA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA SUR - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PACHACÚTEC - NCPP
Secretario De Sala: VERDE ROJAS
JOSE LUIS / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/03/2022 19:33:05 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: LIMA SUR /
VILLA MARIA DEL
TRIUNFO FIRMA DIGITAL

Villa María del Triunfo, veintiocho
De febrero dos mil dos mil veintidós.

I.- AUTOS Y VISTOS:

AVOCÁNDOSE al conocimiento del presente proceso los Señores Jueces Superiores Olga Ysabel Contreras Arbieto (*Presidenta*), Aldo Roberto Montoya Núñez y Saúl Saturnino Gerónimo Chacaltana, en mérito a la Resolución Administrativa N° 00016-2022-P-CSJLS-PJ, de fecha 04 de enero del 2022; por redistribuido el presente expediente en mérito a la Resolución Administrativa N° 500-2021-P-CSJLS-PJ, de fecha 25 de mayo del 2021 v.

II.- ATENDIENDO

1. De la revisión de autos, se aprecia que con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (*hoy Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo*) emitió sentencia que falló condenando a [REDACTED] S [REDACTED] A, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa, en agravio de Irma Pomasoncco Conde; advirtiéndose que el representante del Ministerio Público interpuso Recurso de Nulidad contra la precitada sentencia en autos, la misma que se concedió, razón por la cual los actuados fueron elevados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



2. Es así, que con fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós, los autos fueron devueltos por el Supremo Tribunal, con resolución emitida de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, la cual declaró **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada emitida el veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo en que al condenar a [REDACTED] como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de [REDACTED] le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años; y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, *la que debe ser computada una vez que el procesado sea capturado por lo que el colegiado superior debe impartir las correspondientes órdenes de captura*; en tal sentido, corresponde cumplir lo ejecutoriado por el superior jerárquico que tiene la calidad de **cosa juzgada**.

DECISIÓN:

Por tales fundamentos, los Magistrados de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **DISPUSIERON:**

1. **TENER POR DEVUELTOS** los autos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con la ejecutoria **RN. N. 40-2020 LIMA SUR** de fecha **doce de noviembre del dos mil veinte**.
2. **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, dando cumplimiento por Secretaría de esta Sala Penal Liquidadora Transitoria, a lo ordenado en la parte *in fine* de la sentencia de fecha *veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho*, y de la Ejecutoria Suprema de fecha *doce de noviembre del dos mil veinte*, **bajo responsabilidad funcional. Oficiese y Notifíquese.-**

